

Id Cendoj: 41091340012007101943
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Sevilla
Sección: 1
Nº de Recurso: 2201/2006
Nº de Resolución: 2468/2007
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MARIA DEL CARMEN PEREZ SIBON
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

Recurso nº 2201/06-JM

Autos nº 337/05

EXCMO SR.:

D. ANTONIO REINOSO Y REINO, PRESIDENTE DE LA SALA

ILTMOS. SRES.:

D. LUIS LOZANO MORENO

D^a M^a CARMEN PÉREZ SIBON, PONENTE

En Sevilla, a diecinueve de julio de dos mil siete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 2468/2007

En el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D. Gabino , contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de Córdoba, Autos nº 337/05; ha sido Ponente la Iltna. Sra. D^a. M^a CARMEN PÉREZ SIBON, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Gabino , contra **Securitas** Seguridad España, S.A., se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 15 de marzo de 2006, por el Juzgado de referencia, en la que se estimó parcialmente la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

""Primero.- D. Gabino , vecino de Aguilar de l Frontera y con NIF NUM000 , prestó servicios para **Securitas** Seguridad España, S.A. (CIF A. 79.252.219), empresa dedicada a la seguridad privada y con domicilio -y centro de trabajo- en la c/ Tarrasa, 7-9, C.P. 14006 de Córdoba, con categoría profesional de

vigilante de seguridad, en el periodo temporal que va desde el 05-03-04 al 04-03-05.

Ello, en virtud de un contrato de duración determinada, cuyo objeto era atender la acumulación de tareas o exceso de pedidos consistentes en la cobertura de servicios de vigilancia en Proceran de Aguilar de la Frontera y en Córdoba. (Copia de dicho contrato obra incorporado a autos, Doc. 1 del ramo de la actora, al que se hace remisión).

Segundo.- El actor ha prestado servicios habitualmente en Aguilar de la Frontera (Proceran) o en Córdoba (Hospital U. Reina Sufría), exceptuando algunos servicios puntuales fuera de dichas localidades: 9 días en los que trabajó en Lucena 1 día en Puente Genil; y 4 que lo hizo en Priego de Córdoba.

El actor se desplazó en su propio vehículo.

Tercero.- Aguilar de la Frontera dista de Lucena 27 Km., de Puente Genil 20Km. Y de Priego de Córdoba 64 Km.

Cuarto.- En la nómina de octubre/04 se pagó la suma de 140 € brutos en concepto de dietas por desplazamiento.

Quinto.- La empresa adeuda aún al actor, en concepto de gratificaciones extraordinarias, la suma de 227,05 €, que se corresponden con el siguiente desglose:

PAGADAS:

Verano/04	268,35 € (nómina)
Navidad/04	675,73 € "
Verano/05	534,25 € (finiquito)
Navidad/05	126,76 € "
Beneficios/04	675,64 € "
Beneficios/05	126,76 € "

BEBIDAS:

Verano/04	283,95 €
Navidad/04	726,57 €
Verano/05	594,26 €
Navidad/05	151,64 €
Beneficios/04	726,57 €
Beneficios/05	151,65 €.

Sexto.- Es aplicable el Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad.

Séptimo.- El día 30-03-05 presentó la papeleta y el 13-04-05 tuvo lugar el preceptivo acto de conciliación previa en el CMAC con el resultado de intentado sin efecto.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Interpone demanda el trabajador D. Gabino , en reclamación de la cantidad que considera le es debida por la empleadora en concepto de dietas y kilómetros que debieron ser pagados en aplicación del Convenio Colectivo de empresas de seguridad, pretensión que es desestimada parcialmente por el

Juzgado de Instancia.

Frente a la sentencia dictada recurre en suplicación el demandante, formulando un único motivo de recurso, al amparo del *Art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral*.

SEGUNDO: Denuncia el recurrente la infracción de los *Arts. 35, 36 y 37 del Convenio Colectivo* de empresas de seguridad.

El *Art. 36* del citado convenio establece que "Cuando un trabajador tenga que desplazarse por necesidad del servicio fuera de la localidad, entendida en los términos del *artículo 35* donde habitualmente presta sus servicios o cuando salga de la localidad para la que haya sido contratado, tendrá derecho al percibo de dietas salvo que dicho desplazamiento no tenga perjuicios económicos para el trabajador. En el caso de que no se desplace en vehículo de la Empresa, tendrá derecho a que se le abone, además, el importe del billete en medio de transporte idóneo.

Si el desplazamiento se realizase en un vehículo particular del trabajador, se abonará, durante 2002 a razón de 31 pesetas el kilómetro (0,19 €). En los años 2003 y 2004 se revisarán en el IPC real del 2002 y 2003, respectivamente

Por su parte, el *Art. 35*, al regular la movilidad del personal en relación con las especiales circunstancias en las que se desarrolla el servicio, dispone: "A estos efectos se entenderá por localidad tanto el municipio de que se trate, como a las concentraciones urbanas o industriales que se agrupen alrededor del mismo y que formen con aquél una macroconcentración urbana o industrial, aunque administrativamente sean municipios distintos siempre que estén comunicados por medios de transporte públicos a intervalos no superiores a media hora, a la entrada y/o salida de los trabajadores.

El contrato de trabajo suscrito por el actor, establecía como objeto la prestación de servicios en centros de Aguilar y Córdoba. El juzgador "a quo" ha considerado que dado que tales centros estaban previstos en el contrato, no pueden generar las indemnizaciones por desplazamientos y dietas que regula el convenio.

Ciertamente la literalidad del convenio parece partir de la existencia, a estos efectos, de un único lugar de trabajo, siendo así que los demás lugares a donde se envíe al trabajador para la prestación de servicios serían susceptibles de ser indemnizados por estos conceptos. A pesar de la referencia del *Art. 36* a "la localidad para la que haya sido contratado", ello no puede interpretarse en el sentido amplio entendido por la empleadora, por cuanto que bastaría con incluir en el contrato cuantos lugares de prestación de servicio se quisiera, para eludir la obligación de indemnizar prevista en la norma convencional.

Ello supone el reconocimiento del derecho del actor, y para decidir desde cual de los dos lugares ha de computarse, (Córdoba o Aguilar de la Frontera), habida cuenta de que en el segundo de los municipios citados el actor tiene su domicilio (hecho probado primero), no se cumplirían los requisitos del convenio para el abono de la indemnización (al indicar éste: "salvo que dicho desplazamiento no tenga perjuicios económicos para el trabajador"), debiendo optarse por los desplazamientos desde Aguilar de la Frontera a Córdoba como lugar de cómputo del kilometraje, opción expresamente prevista en la demanda, y para la que se reclaman 3.408,08 €, que sumados a los desplazamientos y dietas a los demás lugares de trabajo (distintos de los dos controvertidos), que sí han sido reconocidos por el magistrado, suman una cantidad total de 3.737,50 €.

El recurso, en razón a lo expuesto, ha de ser estimado.

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de D. Gabino, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2006, dictada por el juzgado de lo social nº 4 de Córdoba, en autos nº 337/05, seguidos a instancia de D. Gabino, contra **Securitas** Seguridad España, S.A. y, en consecuencia, REVOCAMOS la Resolución impugnada, y condenamos a la empresa demandada a pagar al actor la suma de 3.737,50 €.

No se efectúa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado

dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo se advierte a la empresa demandada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de trescientos euros con cincuenta y un céntimos en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el Banco BANESTO, Agencia Urbana número 1006, en calle Barquillo, número 49 de Madrid.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el lltmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe. Doy fe.